

Señor

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO de HERNANDO MEDINA PEÑA contra
NANCY RODRIGUEZ ROA.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO.

RAD. 2019-00683-00

KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.120 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.016 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, en calidad de apoderado de **NANCY RODRIGUEZ ROA**, calidad debidamente acreditada en el expediente, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, conforme a lo consagrado en el artículo 442 del C.G.P procedo a proponer las siguientes excepciones cambiarias o de mérito; escrito que es una extensión del memorial obrante en precedencia.

OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, la parte demandada cuenta con el término de diez (10) días para la radicación oportuna del escrito de excepciones de mérito.

Dicho término comienza a correr a partir del día siguiente hábil a la fecha en que el Juzgado resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En hilo con lo anterior, la normativa procesal civil consagra la suspensión de los términos cuando el proceso se encuentra al Despacho del Juzgado cognoscente.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que el Juzgado:

1. En auto del 7 de febrero de 2020, notificado en el estado No 016 del 10 de febrero de 2020, resolvió el recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago.
2. En esa misma fecha, por intermedio del auto del 7 de febrero de 2020, notificado en el estado No. 016 del 10 de febrero de 2020, se decidió en su numeral cuarto *"De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado al actor por el término de diez (10) días (...)"*.
3. El aludido auto fue recurrido en reposición, pues, al no existir una renuncia expresa a los términos para exceptuar, el Despacho debía otorgar el respectivo término consagrado en el artículo 442 del estatuto procesal Civil.
4. Por intermedio del auto del 04 de marzo de 2020, notificado en el estado 030 del 05 de marzo de 2020 el Despacho revocó el numeral cuarto del auto visible a folios 122.

152

Por lo anterior, el término para proponer las excepciones respectivas comenzó a correr desde el día siguiente hábil al estado No. 030 del 05 de Marzo de 2020, de manera tal que el presente documento se radica oportunamente.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL.

El negocio genitor o causal de los pagarés allegados a la demanda supone un contrato de mutuo, o préstamo de dinero, que desde ya advierto, no se efectuó.

El contrato de mutuo, es definido por el Código Civil como un préstamo de consumo por medio del cual una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

La jurisprudencia en la materia sostiene de manera unánime que el contrato de mutuo es un contrato real, es decir, que solamente surge a la vida jurídica cuando existe una entrega material del bien objeto del contrato.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, a pesar de la suscripción de los pagarés base de la ejecución, los mismos no tienen un negocio causal de los cuales derivar su existencia, pues, el demandante, no entregó suma de dinero alguna a la demandada.

Al no haberse cumplido los requisitos del negocio genitor, el negocio subyacente (pagarés) no surgieron a la vida jurídica, pues, se reitera, el mutuo, al ser un contrato real, requiere que el mutuante entregue al mutuario materialmente el bien objeto del contrato, circunstancia que en el asunto de la referencia no sucedió.

Sumado a lo anterior, la carga de la prueba de demostrar el desembolso efectivo del dinero recaer exclusivamente en el demandante, pues, de conformidad con los apremios del Código General del Proceso, es su deber demostrar los supuestos de hecho de las normas que lo

benefician, en este caso, la existencia del negocio genitor o causal de los títulos valores subyacentes cobrados en la presente acción cambiaria.

En resumen, si bien los pagarés objeto del proceso existen y fueron firmados por la demandada, dado que, el demandante no desembolsó dicho dinero y no allega prueba del desembolso de los bienes fungibles entregados a la demandante, el contrato de mutuo nunca nació a la vida jurídica, razón por la cual los pagarés no pueden ser ejecutados, pues, de conformidad con el código de comercio no tienen una fuente que justifique su cobro.

Conforme a esto en el presente escrito se solicitará la exhibición de libros contables del demandante que por su calidad de comerciante está obligado a llevarlos, y en los cuales debe estar reflejados todas las operaciones comerciales y la forma en como estas fueron realizadas, incluyendo el supuesto préstamo objeto de los pagarés del presente proceso.

2. LOS PAGARÉS BASE DE LA EJECUCION ADEMÁS DE NO EXISTIR LA OBLIGACIÓN AHÍ CONTENIDA, NO SON EXIGIBLES.

Aun cuando es claro conforme a lo dicho anteriormente, que el desembolso del dinero no se realizó y por lo tanto el contrato de mutuo nunca nació a la vida jurídica, es necesario advertir que los pagarés objeto del proceso no son exigibles conforme al principio de literalidad que rige jurídicamente estos instrumentos.

Los títulos valores, de conformidad con lo consagrado en el Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De igual forma, los títulos valores son títulos ejecutivos.

El concepto de título ejecutivo está consagrado en el Código General del Proceso en el artículo 422, donde, se fija que pueden demandarse ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles.

154

La exigibilidad de un título ejecutivo es la característica que permite ejecutar las obligaciones pura y simples, esto es, aquellas que no estén sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Descendiendo a la actuación judicial tenemos que el demandante pretende el cobro ejecutivo de dos pagarés, cuya fecha de vencimiento es el 02 de mayo de 2021, es decir están sujetos a un plazo que aún no se ha cumplido.

En los citados instrumentos negociales se estipuló como forma de vencimiento: *"(...) una sola cuota (...)"* (intereses + capital). De igual modo las partes consagraron que: *"En el evento de que se deje de pagar a tiempo la suma anteriormente mencionada, el tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de la obligación y pedir su pago total."*

De lo expuesto en anterioridad tenemos que las partes consagraron como forma de vencimiento, para el capital y los intereses, un día cierto y determinado, a saber, el 02 de mayo de 2021.

Sumado a lo anterior, la cláusula primera del pagaré textualmente estipula que se efectuará el pago *"(...) en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas (...)"*. La expresión de la voluntad consagrada en el citado documento, referencia como fecha de pago de las obligaciones indicadas en la parte superior del documento, el 02 de mayo de dos mil veintiunos (2021)".

En resumen, tenemos que el demandante pretende el cobro ejecutivo de dos pagarés, con una forma de vencimiento, tanto de su capital, como sus intereses, en una única suma sujeta al vencimiento de un plazo a día cierto y determinado, es decir, el 02 de mayo de 2021.

Sumado a lo anterior tenemos que la demandada no se encuentra en ninguna de las causales consagradas por el código civil para exigir el pago del monto fijado en los títulos del plazo antes de su ocurrencia. Y si bien existe una clausula aceleratoria esta puede operar

159

únicamente cuando el deudor esta en mora, y dado que el plazo no se ha cumplido, cualquier utilización de esta cláusula deviene ineficaz.

Para ilustrar de mayor medida al Despacho, sobre el pacto del negocio genitor, textualmente los instrumentos negociales estipulan:

PAGARE 002/201

PAGARÉ

Pagaré No. 002 / 2017

Lugar y fecha de celebración del contrato: Bogotá, D.C., Mayo 02 de 2017

Valor: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE

VENCIMIENTO: MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ciudad donde se efectuará el pago: BOGOTÁ, D.C.

Intereses durante el plazo: MÁXIMO LEGAL VIGENTE

Intereses durante la mora: MÁXIMO LEGAL (Art. 884 del C. de Co.)

PRIMERO: Pagaré solidaria e incondicionalmente, a la orden del señor **HERNANDO MEDINA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.432 expedida en la ciudad de Sogamoso, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha del vencimiento arriba indicadas, en este mismo pagaré, la suma de: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, más los intereses antes señalados, **Pagadero en una sola cuota** dentro el periodo comprendido del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PAGARE 001/2017

PAGARÉ



Pagaré No. 001 / 2017

Lugar y fecha de celebración del contrato: Bogotá, D.C., Mayo 02 de 2017

Valor: NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$990.000.000,00) MONEDA CORRIENTE

VENCIMIENTO: MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ciudad donde se efectuara el pago: BOGOTÁ, D.C.

Intereses durante el plazo: MÁXIMO LEGAL VIGENTE

152

[Redacted]

PRIMERO. Pagaré solidaria e incondicionalmente, a la orden del señor **HERNANDO MEDINA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.432 expedida en la ciudad de Sogamoso, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha del vencimiento arriba indicadas, en este mismo pagaré, la suma de: **NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$990.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, más los intereses antes señalados, **Pagaderos en una sola cuota** entre el período comprendido del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el dos (02) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No obstante lo referenciado en anterioridad, en el escrito de demanda, el demandante, aduce un pacto verbal entre los extremos del negocio causal, según el cual "(...) pactaron que el pago de los intereses de plazo o remuneratorio correspondientes al pagaré No.001/2017 y pagaré No.002/2017, ascenderían a la suma mensual de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) o 1% del total de las dos obligaciones existentes (...)". -ver hecho 4 de la demanda-

En este punto, valga destacar que los principios que rigen la materia de los títulos valores son la **literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.**

Un pacto verbal entre las partes no hace parte, ni hará nunca parte de lo que jurídicamente se conoce como un título valor. Desconocer la literalidad del título valor es violar directamente el derecho al debido proceso de las partes, y el hecho de basar la ejecución de

FCG

un pagaré en la mora de un pacto verbal, no es mas que un presunto engaño al juez para obtener un mandamiento de pago contrario a derecho y a la realidad.

Descendiendo al caso en concreto, la presente excepción tiene como fundamento el principio de literalidad, según el cual, las partes solo se encuentran obligadas al tenor literal del título.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de abril de 1993, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo García que *"La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. (...)".*

El demandante aduce en el escrito inicial la existencia de un pacto verbal entre las partes, por medio del cual, la demandante y la demandada consagraron verbalmente el pago de intereses mensuales sobre el valor estipulado en los pagarés. No obstante lo anterior, de conformidad con lo referenciado por la demandada, el aducido pacto verbal no existió entre las partes del negocio causal. Sumado a lo anterior, de una revisión detallada del expediente, se concluye, de igual modo, la ausencia de prueba que demuestre el pacto verbal de las partes por medio del cual el actor pretende acelerar el pago de las acreencias antes de la fecha de vencimiento pactada por las partes.

De conformidad con lo dicho en precedencia, la demanda y sus fundamentos tanto jurídicos como facticos son totalmente contrarias al principio de literalidad. Admitir una demanda que basa su admisión en un título valor y una clausula aceleratoria de unos interesessupuestamente pactados de forma verbal, es una conducta violatoria del debido proceso, en el título valor no se encuentra estipulado el pago mensual de intereses, lo cual, impide la aceleración del pago total de la deuda. De lo anterior, el camino debe ser la revocatoria del mandamiento de pago ante la ausencia del elemento de literalidad.

Por lo anterior, la excepción de ausencia de exigibilidad del título valor pretendido está llamada a prosperar, dado que, la fecha de vencimiento de los pagarés base de la ejecución es el 02 de mayo de 2021, sin ser de recibo el argumento del demandante donde pretende acudir a una cláusula aceleratoria cuando las partes pactaron un único pago de contado el 02 de mayo de 2021.

3. AUSENCIA DEL PACTO VERBAL ADUCIDO POR LA DEMANDANTE. IMPOSIBILIDAD DE ACELERAR LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA.

Partiendo de la base de que no hubo desembolso de dinero y que no existe pacto verbal sobre el pago de algún tipo de intereses respecto de los pagarés objeto del proceso entre el demandante y el demandado, es mi deber advertir que en caso de que el demandante se reafirme en su idea de la existencia de un pacto verbal que hace exigible la obligación contenida en los pagarés, dicha obligación dejaría de ser objeto de un proceso ejecutivo y entraría a discutirse en un proceso verbal, y en caso de que fuera la voluntad del demandante utilizar la hipoteca para cobrarla, un proceso arbitral.

Analizando con detenimiento los pagarés obrantes en el expediente, respecto de la fecha y forma de vencimiento, tenemos que:

1. En la parte superior de los instrumentos se estipulo textualmente: *"VENCIMIENTO: MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)"*.
2. En la cláusula primera de los instrumentos se estipuló que serían pagaderos: *"(...) en una sola cuota (...)"*.
3. En esa misma cláusula se estipulo que la suma sería pagada *"(...) en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas (...)"*

De acuerdo con el principio de literalidad las partes están obligados a lo literalmente consignado en los títulos valores. Por lo anterior, aún cuando el negocio genitor es inexistente, la literalidad del instrumento se traduce en que la fecha de vencimiento del

pagaré corresponde al 02 de mayo de 2021 pagadero en una sola cuota en esa fecha, con lo cual es totalmente ineficaz el uso de la cláusula aceleratoria pues no hay sustento factico o jurídico que permita hacer uso de la misma.

4. INEFICACIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS CONSAGRADOS EN LA LEY 45 DE 1990, ARTÍCULO 69.

La ineficacia se traduce en la ausencia de efectos jurídicos del negocio jurídico, o, la producción de efectos menores o distintos a los que las partes quisieron.

De conformidad con lo estipulado en los pagarés No 001 y 002 de 2017 en el evento de que el deudor deje de pagar a tiempo alguna de las sumas allí consagradas, el tenedor legitimo del título podrá declarar insubsistente los plazos de esas obligaciones y pedir su pago inmediato total.

Analizando con detenimiento los pagarés obrantes en el expediente, respecto de la fecha y forma de vencimiento, tenemos que:

- En la parte superior de los instrumentos se estipulo textualmente: VENCIMIENTO: MAYO 02 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
- En la cláusula primera de los instrumentos se estipuló que tanto el capital como los intereses serían pagaderos: "(...) en una sola cuota (...)".
- En esa misma cláusula se estipulo que la suma sería pagada "(...) en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicadas (...)".

Las partes estipularon una cláusula aceleratoria en el numeral segundo de los instrumentos ejecutivos.

Las cláusulas aceleratorias en Colombia tienen como fuente legal el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 según la cual "cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará

160

derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad salvo pacto en contrario.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con la norma citada en precedencia, es requisito indispensable para la eficacia de las cláusulas aceleratorias la estipulación de un sistema de pago mediante cuotas periódicas.

De las apartes citados con anterioridad, se deduce la ineficacia de la cláusula aceleratoria pactada por las partes, pues, la forma de vencimiento consagrada en los títulos valores no supone un sistema de pago mediante cuotas periódicas, siendo ineficaz la citada estipulación, pues, no cumple con los apremios legales para derivar sus efectos jurídicos y surgir a la vida jurídica.

En resumen, la cláusula aceleratoria que pretende ser el eje central de la demanda no cuenta con la eficacia suficiente para hacer exigible el pago de los títulos valores, pues, no se consagro en el negocio un sistema de pago mediante cuotas periódicas.

5. FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO VALOR RESPECTO AL PAGO DE INTERESES

Los pagarés objeto del proceso no son claros en la suma que debe pagar la señora NANCY RODRIGUEZ ROA de intereses de plazo o de mora, y no indica durante qué período se deben causar dichos intereses. Si bien el pagaré en su literalidad expone que existen intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal vigente, en ningún momento dice durante que periodos y en qué forma se causan los intereses de plazo, lo único que dice es que tanto los intereses como el capital se deben pagar en una UNICA suma en el periodo de 2 de Mayo de 2017 a 2 de Mayo de 2021. Con lo cual debe ser claro para el juzgado que la obligación que se pretende ejecutar mediante pagarés 001/2017 y 002/2017 no es clara ni exigible y por lo tanto la providencia de 5 de Diciembre de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo debe ser revocada y en su lugar le juez debe emitir una providencia decretando que no existe título ejecutivo pues la obligación objeto de los pagarés no es clara ni exigible

161

a la fecha de presentación de la demanda, la exigibilidad se da según la literalidad del pagaré el 2 de Mayo de 2021 y la claridad tal y como se relató anteriormente brilla por su ausencia. Esto aclarando que el hecho de que se afirme que la obligación no es exigible no implica aceptación de la existencia de la misma, pues como ya fue expresado previamente, dicha obligación nunca nació a la vida jurídica.

6. EXCEPCION DE MALA FE

La mala fe del demandante se evidencia al pretender la obtención de sentencia de proceso ejecutivo basando la existencia y exigibilidad del título valor objeto del proceso en un acuerdo verbal entre las partes inexistente.

Conforme al artículo 79 del Código General del Proceso, se presume que ha existido temeridad o mala fe en los casos en que la demanda carece de fundamento legal, basar una demanda ejecutiva en unos pagares que claramente no son exigibles, demuestra la mala fe y temeridad del demandante que basándose en hechos contrarios a la realidad y en fundamentos jurídicos inexactos pretende obtener mandamiento ejecutivo de un título valor no exigible.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Propongo como excepción toda aquella que se pruebe en el curso del proceso.

CONTESTACIÓN EXPRESA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente al hecho 1: Es cierto, no obstante, el extremo activo omite informar al Despacho que el negocio genitor del citado documento, el cual era un contrato de mutuo, no surgió a la vida jurídica, dado que, no hubo un desembolso proveniente del demandante.

162

Frente al hecho 2: Es cierto, no obstante, el extremo activo omite informar al Despacho que el negocio genitor del citado documento, el cual era un contrato de mutuo, no surgió a la vida jurídica, dado que, no hubo un desembolso proveniente del demandante.

Frente al hecho 3: Es cierto. De conformidad con lo consagrado en el C.G.P la afirmación es una confesión según la cual el total de la obligación, esto es, capital más intereses, es pagadero el 2 de mayo de 2021.

Frente al hecho 4: No es cierto, de conformidad con lo informado por la demandada, las partes no efectuaron un acuerdo verbal sobre el pago de los intereses remuneratorios o de plazo de los pagarés suscritos por ella. En otras palabras, el demandante no acordó con la demandada una nueva forma de vencimiento o pago diferente a la consagrada en los títulos báculo de la ejecución.

Frente al hecho 5: No es cierto, dado que, la demandada no expresó su voluntad sobre un pacto tendiente a modificar la forma de exigibilidad de los valores allegados al proceso.

Frente al hecho 6: No me consta es un hecho ajeno a mi representada, y de conformidad con los supuestos del Código General del proceso debe ser probado por el demandante.

Frente al hecho 7: No me consta, es un hecho ajeno a la demandante, y de conformidad con los supuestos del C.G.P debe ser probado por el extremo activo.

Frente al hecho 8: No es cierto, la demandante no efectuó acuerdo sobre los intereses de plazo o remuneratorios derivados de los pagarés base de la ejecución, por lo que, los pagos allí referenciados no corresponden a ese tipo de conceptos.

Frente al hecho 9: No es cierto, de conformidad con lo informado por la demandada, ella no efectuó pagos por conceptos de intereses remuneratorios o de plazo derivados de los títulos base de la acción ejecutiva.

153

Frente al hecho 10: No es cierto, a pesar de que las partes consagraron una cláusula aceleratoria en los pagarés, la misma está supeditada al no pago del valor consignado en la fecha de vencimiento suscrita por las partes, es decir, el 02 de mayo de 2021. Textualmente el pagaré consagra: *“En el evento de que deje de pagar a tiempo la suma anteriormente mencionada, el tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total”*.

El citado aparte del pagaré, al hablar de *“la suma antes mencionada”* hace referencia al valor incorporado en los títulos más sus intereses pagaderos *“(…) en una sola cuota (…)”* (Subrayado fuera de texto)

Frente al hecho 11: No es cierto, la demandada no incumplió el pago de la suma consignada en los pagarés, habida cuenta que, su fecha de vencimiento corresponde al 02 de mayo de 2021, siendo pagaré el importe total del título en un solo contado.

Frente al hecho 12; En la forma en que lo anuncia el demandante no es cierto.

Las partes establecieron una cláusula aceleratoria en el pagaré, pero la misma no se encontraba sujeta al no pago del interés de plazo convenidos verbalmente por las partes, dado que, el acuerdo verbal, no existió entre los extremos procesales. La cláusula se encontraba sujeta al incumplimiento de un único contado el 02 de mayo de 2021.

Frente al hecho 13: No es cierto, habida cuenta que, la fecha de vencimiento de los valores incorporados en los títulos valores es el 02 de mayo de 2021, por lo cual, al no ser exigible esa fecha, no se pueden causar los intereses que aduce el demandante en el citado hecho.

Frente al hecho 14: No es un hecho es una referencia a una garantía.

Frente al hecho 15: No es cierto, de conformidad con lo expresado en los medios de defensa los títulos ejecutivos carecen de exigibilidad, no son claros en cuanto al pago de los intereses, por lo que no constituyen merito ejecutivo para adelantar el proceso en cuestión.

154

SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dado que, el negocio genitor sustento de los pagarés no surgió a la vida jurídica, pues, el demandante no efectuó desembolso de los dineros allí consagrados.

Por otro lado, y aclarando que no hubo desembolso del dinero, los títulos valores no son exigibles conforme a su literalidad, por lo que, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones:

Sobre la primera pretensión: La misma debe ser desestimada, pues, no existió el negocio causal por medio del cual se instrumentó el pagaré No.001/2017 que se pretende cobrar, pues, el demandante no desembolsó suma alguna a la demandada.

La pretensión está llamadas al fracaso, dado que, la exigibilidad del pagaré objeto de esta pretensión está supeditada a plazo y no es exigible sino hasta el 02 de mayo de 2021, siendo ineficaz la cláusula acceleratoria en el consagrada al no cumplir con lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Respecto de los intereses de plazo, es importante decir que no se entiende de dónde saca esta suma el demandante, pues el título valor en ninguna parte del documento estipula el valor de los intereses de plazo por lo cual se afirma que no hay claridad y como tal dicha obligación no puede contemplarse como título valor. Aclarando que un pacto verbal aducido por el demandante y no probado, no es válido para cobrar ejecutivamente ninguna suma.

Sobre la segunda pretensión: La misma debe ser desestimada, pues, no existió el negocio causal por medio del cual se instrumentó el pagaré No.002/2017 que se pretende cobrar, pues, el demandante no desembolsó suma alguna a la demandada.

169

Las pretensiones están llamadas al fracaso, dado que, la exigibilidad del pagaré objeto de esta pretensión está supeditada a plazo y no es exigible sino hasta el 02 de mayo de 2021, siendo ineficaz la cláusula aceleratoria en el consagrada al no cumplir con lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Respecto de los intereses de plazo, es importante decir que no se entiende de dónde saca esta suma el demandante, pues el título valor en ninguna parte del documento estipula el valor de los intereses de plazo por lo cual se afirma que no hay claridad y como tal dicha obligación no puede contemplarse como título valor. Aclarando que un pacto verbal aducido por el demandante y no probado no es válido para cobrar ejecutivamente ninguna suma.

Sobre la tercera pretensión: Al ser procedentes los medios de defensa, no se debe condenar en costas a la parte demandada.

MEDIOS DE PRUEBA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho decretar la citación de la parte demandante, es decir, HERNANDO MEDINA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.533.432 de Sogamoso, con el objetivo de ser interrogada sobre los hechos relacionados con los medios defensivos propuestos en el presente escrito. Las preguntas que se efectuaran tienen relación con los hechos de la demanda, en especial con lo referenciado al desembolso del dinero objeto del contrato de mutuo.

TESTIMONIALES

- Conforme el demandante cita en los fundamentos facticos de la demanda a la señora NANCY ENCINALES de manera reiterada, sírvase señor juez citar a dicha señor, mayor

HGG

de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que rinda testimonio sobre lo relatado por el demandante. La señora podrá ser citada a través del demandante.

- Sírvase señor juez citar al señor IVAN DARIO GALINDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula 1073509235, en su calidad de contador de la señora NANCY RODRIGUEZ ROA, para que rinda testimonio sobre lo relatado en la demanda y la contabilidad de la señora NANCY RODRIGUEZ ROA en su calidad de comerciante.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito al señor juez decretar la exhibición de documentos de los libros de comercio que, conforme a su calidad de comerciante, está obligado a llevar el señor HERNANDO MEDINA PEÑA, obligándole que exhiba los pagos que según él realizó a la señor NANCY RODRIGUEZ ROA, esto con el objetivo que demuestre la realidad o no de lo dicho por él conforme al desembolso del dinero y el contrato de mutuo. Así como sus declaraciones de renta tanto del año 2017 y 2018, donde debe constar el pasivo que él dice tiene la demandante, así como el que él dice existe entre él y la señora NANCY ENCINALES.

Así mismo se le orden exhibir, los documentos contables que corroboran la obligación dineraria que alega existe entre él y la señora NANCY ENCINALES, con el objetivo de corroborar lo dicho por él en la demanda.

En conclusión y conforme a las razones esbozadas anteriormente se solicita la exhibición de:

- Soportes contables de los pagos realizados a la señora NANCY RODRIGUEZ ROA, en donde conste que él entrego el dinero objeto de los pagarés del presente proceso.
- Declaración de renta de los años 2017 y 2018 en donde consten el pasivo que él dice tener con la señora NANCY ENCINALES y el pasivo que él dice tiene la demandante con él.

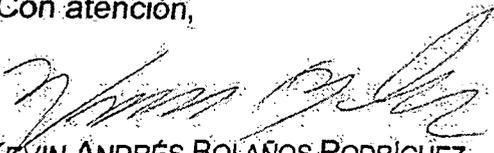
167

- Estados financieros a corte de 31 de Diciembre de 2019 en donde consten el pasivo que él dice tener con la señora NANCY ENCINALES y el pasivo que él dice tiene la demandante con él.

Por lo anterior, solicito al Despacho, desestimar todas las pretensiones, declarar probadas las excepciones, decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para surtir el trámite antes referenciado.

Del Honorable Juez,

Con atención,



KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRIGUEZ
C.C. 1032.461.120
T.P. 311.016 del C. S. de la J.



1-32-244-441-03115
Bogotá, 02 de septiembre de 2020

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 No. 11-45, PISO 5° TORRE CENTRAL – EDIFICIO VIRREY
Email: ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO 2019-0683
DE: HERNANDO MEDINA PEÑA C.C. No. 9.533.432
CONTRA: NANCY RODRÍGUEZ ROA C.C. No. 52.880.478

Dando respuesta a su Oficio No. 1004 de fecha 13 de marzo de 2020, elevado ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con No. Radicado 032E2020018824 de fecha 2020-08-13 recibido en el Grupo Interno de Trabajo de Persuasiva II de la División de Cobranzas mediante correo electrónico de fecha agosto 24 de 2020, le informo que previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que el contribuyente RODRIGUEZ ROA NANCY, Identificado con NIT. 52.880.478, expediente asignado a este Grupo, presenta deuda vencida, pendiente de pago que a la fecha asciende a la suma de dos millones ochocientos sesenta y siete mil pesos m/cte. (\$2.867.000).

Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha del pago.

Atentamente,

Julietta Garzón Lugo
JULIETA GARZÓN LUGO
Funcionario Grupo Persuasiva II
División de Gestión de Cobranzas

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

21 OCT. 2020

De las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada NANCY RODRIGUEZ ROA, dése traslado por el término de diez días a la parte demandante.

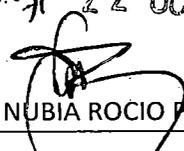
Para los fines pertinentes, de conformidad con el art. 465 del CGP. y normas concordantes del Estatuto Tributario, téngase en cuenta la deuda coactiva que la aquí demandada tiene con la DIAN.

Notifíquese

El Juez


GERMAN PEÑA BELTRAN

lgn

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 71 22 OCT. 2020 Hoy  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|